

IEQROO/CG/R-004-19

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/021/18.

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, a las quince horas con diez minutos, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo¹, escrito presentado por la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mediante el cual se deslinda de actos y publicidad, consistentes en la colocación de diversos espectaculares en la geografía territorial de Municipio de Solidaridad en los que, según su dicho, se hace uso de manera indebida de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien fuera Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la imagen de su persona, siendo que según su dicho, ella no había contratado ni pagado, para que su imagen, así como la del ciudadano antes referido, sean utilizadas en dicha publicidad.

El citado deslinde fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo² el día veintidós de noviembre del mismo año a las diez horas con treinta minutos.

Asimismo, es de señalarse que la referida ciudadana en el escrito de mérito solicitó el dictado de medidas cautelares.

II. En virtud de lo anterior, el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, se ordenó abrir el cuadernillo de antecedentes correspondiente y registrar el escrito de deslinde bajo el número **IEQROO/CA-008/18**, toda vez que los hechos referidos no correspondían a ningún procedimiento sancionador que se estuviera sustanciando por la Dirección Jurídica ni correspondía a queja o denuncia alguna conforme a la normativa aplicable.

Cabe señalar, que de igual forma, en dicha constancia de registro, entre otras cosas, se determinó llevar a cabo diversas diligencias de investigación para contar con mayores elementos para estar en aptitud de acordar respecto a la medida cautelar solicitada, por lo que se determinó requerir a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, proporcionara los domicilios en los que según su dicho se encontraba colocada la publicidad en comento; atendiendo a lo anterior, en término de los artículos 20 del

¹ En lo subsecuente Instituto

² En lo subsecuente Dirección Jurídica

Reglamento de la Función de Oficialía Electoral³, en correlación con el 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias⁴, ambos de este Instituto, se solicitó mediante oficio respectivo al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ su colaboración, con el propósito de llevar a cabo el requerimiento de información antes señalado.

De igual manera, se ordenó notificar la presentación del escrito de deslinde a la integración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto⁶, por lo que mediante atentos oficios respectivos, se cumplimentó lo anteriormente señalado.

III. El veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, a las catorce horas con veinte minutos, fue recibida en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de queja y anexos respectivos, presentados por la ciudadana Neftally Beristaín Osuna, su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denunció a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por la presunta colocación de propaganda en diversos puntos de la ciudad de Playa del Carmen, en los que, según el dicho de la quejosa, se promociona y publicita la imagen del entonces Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador, así como la imagen de la denunciada, con lo que a su juicio, con ello, se hace un uso y gasto indebido de recursos públicos, de igual manera refirió que la citada propaganda no contiene el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral; con lo anterior, a su dicho, la denunciada podría estar incurriendo en actos anticipados de campaña, en razón de lo antes expuesto, la quejosa infiere que se vulneran los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales, así como el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El citado escrito de queja fue remitido a la Dirección Jurídica a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho.

Asimismo, es de señalarse que la quejosa en el escrito de mérito solicitó el dictado de medidas cautelares.

IV. En fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio DJ/3662/18, de conformidad con los artículos 20 del Reglamento de Oficialía, en correlación con el 32 del Reglamento de Quejas, se solicitó la colaboración a la Secretaría Ejecutiva, para que por su conducto se efectuara el requerimiento de información ordenado dentro la constancia de registro del expediente IEQROO/CA-008/18; en consecuencia de lo anterior, el veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho mediante oficio SE/921/18 se cumplimentó dicho requerimiento.

³ En lo subsecuente Reglamento de Oficialía

⁴ En lo subsecuente Reglamento de Quejas.

⁵ En lo subsecuente Secretaría Ejecutiva

⁶ En lo subsecuente Comisión de Quejas.

V. En virtud del escrito de queja referido en el Antecedente III del presente Acuerdo, el día veintitrés del mismo mes y año, y toda vez que la conducta denunciada acontece fuera de un proceso electoral, en términos de lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁷ el escrito de queja fue registrado por esta autoridad electoral bajo el número IEQROO/POS/021/18, emitiéndose la constancia respectiva, en la cual se ordenó realizar el Acuerdo de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa en su escrito de queja.

Cabe señalar que de igual forma en dicha constancia de registro se determinó lo siguiente:

- a) Solicitar mediante oficio respectivo a los Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, ambos de este Instituto, respectivamente, el ejercicio de la fe pública con el propósito de llevar la inspección ocular en las direcciones proporcionadas por la quejosa para que personal de este Instituto constatará la supuesta colocación de la propaganda denunciada, y que realizarán la certificación del contenido del disco compacto anexado al escrito de queja de mérito.
- b) Agregar al presente expediente el escrito de deslinde identificado con el número **IEQROO/CA-008/18**, lo anterior, en razón de que la propaganda a la cual hizo alusión la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en su escrito de deslinde respectivo, resultó ser coincidente con la propaganda contenida en el escrito de queja motivo del presente procedimiento.
- c) Por cuanto a la solicitud de la quejosa, consistente en que se le requiera a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, información relacionada con la supuesta contratación de la propaganda denunciada, se determinó que dicha actuación no resultaba ser idónea, considerando que la referida ciudadana presentó un escrito de deslinde respecto a la citada propaganda.
- d) Notificar la presentación del escrito de queja a los y las integrantes del Consejo General de este Instituto, por lo que mediante oficios respectivos se cumplimentó lo anteriormente señalado.

VI. En fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio DJ/3680/18, conforme a los artículos 20 del Reglamento de Oficialía, en correlación con el 32 del Reglamento de Quejas, se solicitó la colaboración de la Secretaría Ejecutiva para que se desahogara la certificación del contenido del disco compacto anexado al escrito de queja, así como la inspección ocular ordenada en la constancia de registro dentro del expediente IEQROO/POS/021/18, siendo que mediante oficio SE/927/2018, se acordaron procedimientos

⁷ En la subsecuente Ley Local

dichas solicitudes, señalando las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho para llevar a cabo la certificación del disco compacto, en consecuencia en referida fecha y hora se desahogó la citada diligencia, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

Por cuanto a la inspección ocular se designó a los respectivos servidores electorales que llevarían a cabo dicha diligencia, en tiempo y forma de acuerdo a la normativa aplicable.

VII. El veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, a las doce horas con veinte minutos se recibió en oficialía de partes de este Instituto, un oficio dirigido al otrora Secretario Ejecutivo de este Instituto, signado por la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, mediante el cual dio contestación al oficio número SE/921/18, relativo al requerimiento de información efectuado el veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho dentro del cuadernillo identificado con el número **IEQROO/CA-008/18** en el que se le otorgó un plazo de veinticuatro horas hábiles, para que cumplimentara el mismo; en consecuencia en esa misma fecha se emitió un auto mediante el cual, entre otras cosas, se determinó que, toda vez que los domicilios aportados por la citada ciudadana resultaban coincidentes con los contenidos en la queja motivo del presente procedimiento, lo conducente sería que las medidas cautelares sean atendidas mediante un único Acuerdo, en tal sentido, se dejó sin efectos lo determinado en el referido cuadernillo respecto a la solicitud de medidas cautelares.

VIII. El mismo veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se recibió ante oficialía de partes de este Instituto el oficio identificado como INE/QROO/JLE/VS/7275/2018, signado por el licenciado Octavio Marcelino Herrera Campos, en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió a este Instituto un Acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, dictado dentro del número de expediente INE/QROO/JLE/INC/001/2018, en el que se determinó remitir a este Instituto copia certificada así como los anexos de un escrito de deslinde presentado ante esa autoridad electoral por la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, lo anterior, para que de acuerdo a la competencia este órgano comicial, se realizara un pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas en el referido deslinde.

Derivado de lo anterior, se emitió un auto dentro del expediente de mérito en el cual se determinó que, en atención a que dicha documental guardaba identidad con el escrito recibido en este órgano electoral el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, resultaba innecesaria la emisión del Acuerdo respectivo, en razón de que previamente se había ordenado la atención de dicha solicitud de medidas cautelares dentro del expediente **IEQROO/POS/021/18**.

IX. Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Jurídica, cinco actas de inspección ocular de fecha veintisiete de noviembre del

presente año, levantadas con motivo de la solicitud referida en el inciso a) del Antecedente V del presente documento jurídico.

X. El veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete y por la quejosa, declarándolas improcedentes mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-050/18.

XI. El treinta de noviembre del dos mil dieciocho, mediante oficio DJ/3707/18, dirigido a la Consejera Presidente de la Comisión de Quejas, fue enviado el Proyecto de Resolución correspondiente, para que por su conducto fuera remitido a los integrantes de la Comisión en comento a efecto de resolver lo conducente.

XII. El día cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo sesión de la Comisión de Quejas referida en el antecedente inmediato anterior, en la que el Proyecto de Resolución no fue aprobado, siendo que por la mayoría de votos de las y el integrante de la citada Comisión, se determinó admitir a trámite el procedimiento ordinario que se atiende.

XIII. El cinco de diciembre del dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas, y con fundamento en los artículos 415, párrafo primero, fracción III y párrafo segundo, 423 de la Ley Local en correlación al artículo 74 del Reglamento de Quejas, se emitió la Constancia de Admisión del escrito de queja motivo de la presente Resolución, por lo que se ordenó notificar y emplazar a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo en su carácter de denunciada. En consecuencia, el seis de diciembre del dos mil dieciocho mediante oficio DJ/3713/18 se cumplimentó lo anterior.

XIV. El once de diciembre del dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció sus pruebas en el presente expediente; por lo que en misma fecha y toda vez que no existían diligencias pendientes por efectuar se emitió la Constancia de admisión de pruebas correspondiente.

XV. El doce de diciembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas presentadas por las partes en el presente procedimiento, levantándose para tal efecto el acta correspondiente, en la que de igual manera se ordenó notificar a la representación del Partido Acción Nacional, así como a la ciudadana Laura Esther Beristáin Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, para que en un término de cuatro días manifestaran, por vía de alegatos, lo que su derecho les conviniera. Consecuentemente, mediante oficios respectivos el día trece de diciembre del mismo año se cumplimentaron dichas notificaciones.

XVI. El diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, se emitió un auto mediante el cual, una vez que se contaban con los escritos de alegatos de las partes, y con fundamento en el artículo 423 párrafo primero y segundo de la Ley Local en correlación con el artículo 81 del Reglamento de Quejas se ordenó la elaboración del presente Resolución para que fuera turnada a la Comisión de Quejas para su análisis respectivo.

XVII. El quince de enero del año en curso, mediante oficio DJ/035/19, dirigido a la Consejera Presidente de la Comisión de Quejas, fue enviado el Proyecto de Resolución correspondiente, para que por su conducto fuera remitido a los integrantes de la propia Comisión para los efectos concernientes.

XVIII. El día veintiocho de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo Sesión de la Comisión de Quejas, en la que el referido Proyecto de Resolución fue aprobado por unanimidad de votos del Consejero Electoral y Consejeras Electorales integrantes de la referida Comisión, con el voto concurrente de la Consejera Elizabeth Arredondo Gorocica, Presidenta de dicha Comisión.

En tal sentido, el veintinueve de enero de año en curso, mediante oficio CQyD/011/2019, la Presidenta de la citada Comisión, remitió el Proyecto de Resolución al Consejo General de este Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta, para su estudio y votación correspondiente, en su oportunidad.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo⁸, en relación con el precepto 120 de la Ley Local, este Instituto es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones a la Legislatura del Estado y a los y las integrantes de los Ayuntamientos.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.

2. Que el artículo 123 de la Ley Local, establece que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto se integra por un Consejo General, una Junta General, una Secretaría Ejecutiva, un Órgano Interno de Control, las Direcciones de: Organización, Cultura Política, Jurídica, Partidos Políticos y Administración, y asimismo las Unidades Técnicas de: Comunicación Social, Informática y Estadística, y Transparencia y Archivo Electoral.

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

3. Que el artículo 410 de la Ley Local, dispone que el procedimiento ordinario sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Local, asimismo, establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento ordinario sancionador son el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Jurídica.

4. Que el artículo 417 de la Ley Local señala que la Dirección Jurídica, procederá al análisis del escrito de queja presentado para determinar la admisión o desechamiento de la misma; de igual forma el numeral 422 establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos denunciados se realizará por este Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

5. Que del escrito de queja referido en el Antecedente III del presente documento jurídico, se desprende que los hechos denunciados, en esencia, son presuntamente atribuidos a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, y que a dicho de la quejosa vulneran los principios de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales, así como el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, toda vez que refiere la presunta colocación de propaganda en diversos puntos de la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en los que, según su dicho, se promociona y publicita la imagen del entonces Presidente Electo Andrés Manuel López Obrador, así como la imagen de la denunciada, con lo que a su juicio se hace un uso y gasto indebido de recursos públicos, de igual manera manifestó que la citada propaganda no contiene el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, en tal razón, a su dicho, la denunciada podría estar incurriendo en actos anticipados de campaña.

Para acreditar su dicho la quejosa ofreció, los siguientes medios de prueba:

- a) **Técnica.** Correspondiente a veintitrés impresiones fotográficas contenidas dentro del cuerpo del escrito de queja:

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3

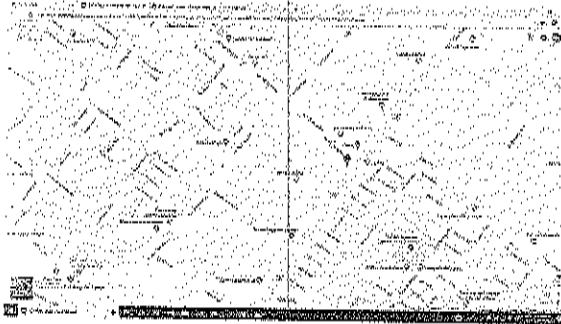


Imagen 4

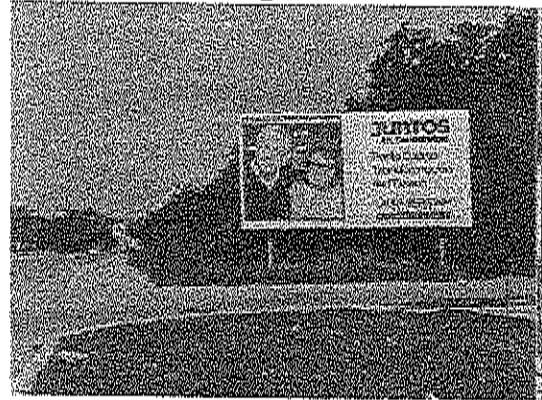


Imagen 5



Imagen 6

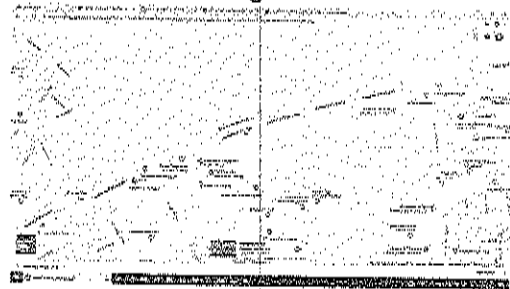


Imagen 7

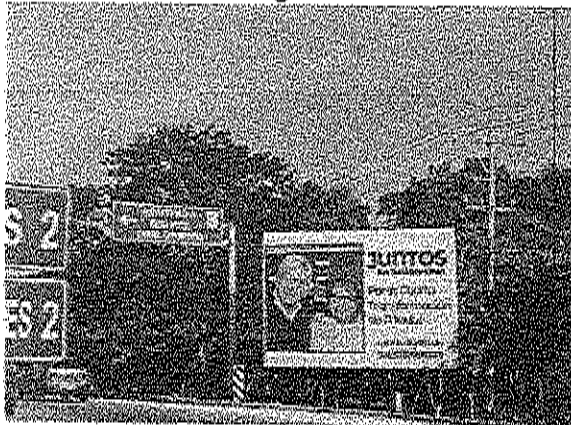


Imagen 8



[Handwritten mark resembling a large 'X' or signature]

[Handwritten signature]

Imagen 9

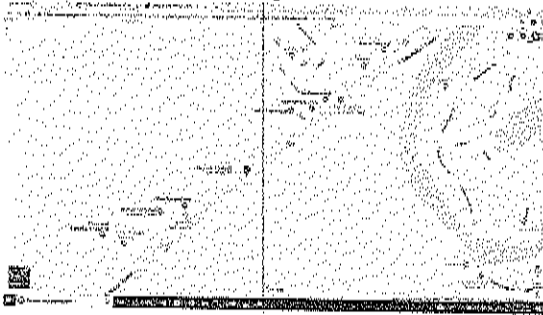


Imagen 10



Imagen 11

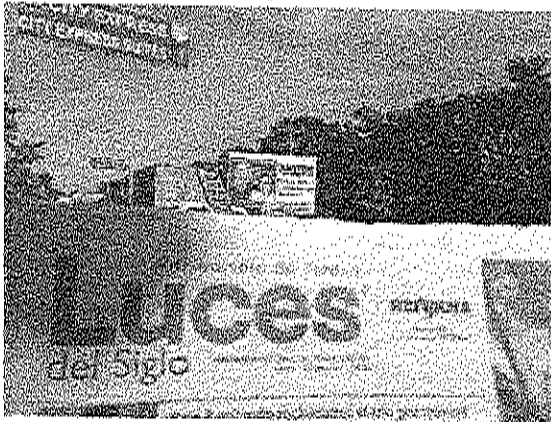


Imagen 12

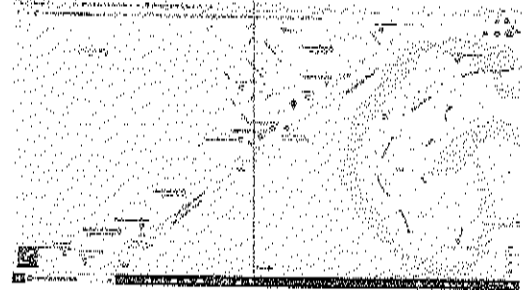


Imagen 13



Imagen 14



Imagen 15

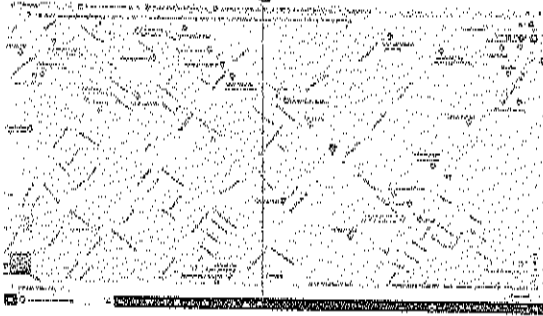


Imagen 16

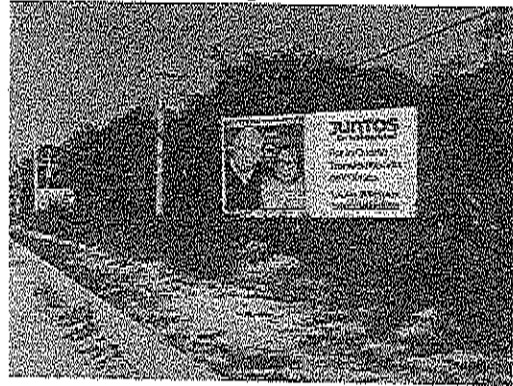


Imagen 17

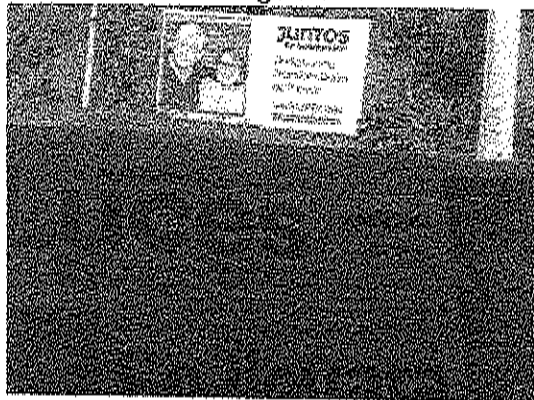


Imagen 18

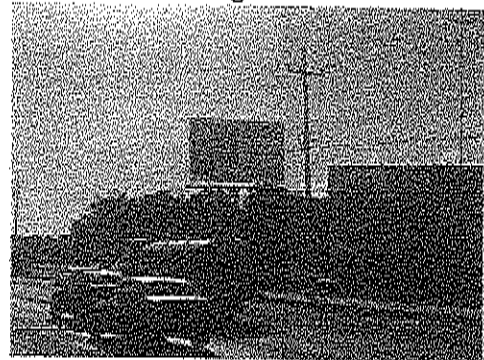


Imagen 19

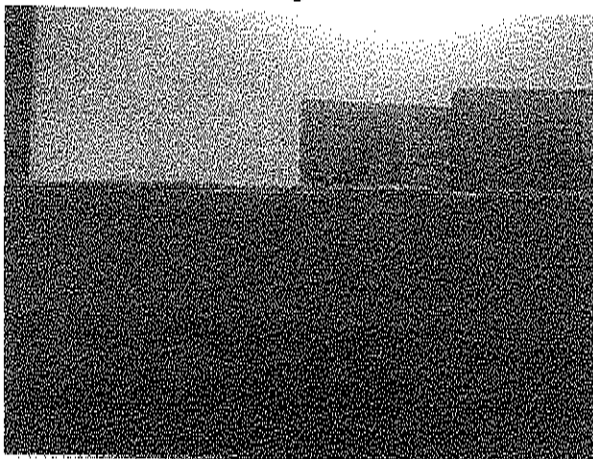


Imagen 20

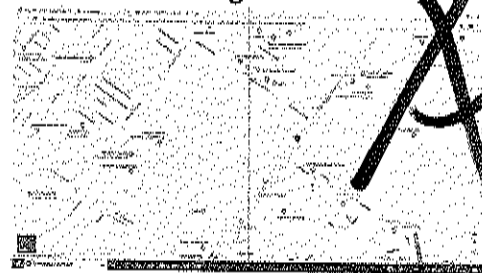


Imagen 21

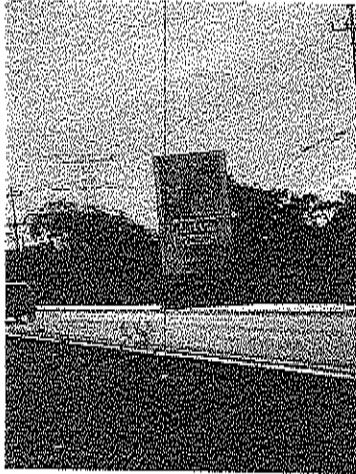


Imagen 22

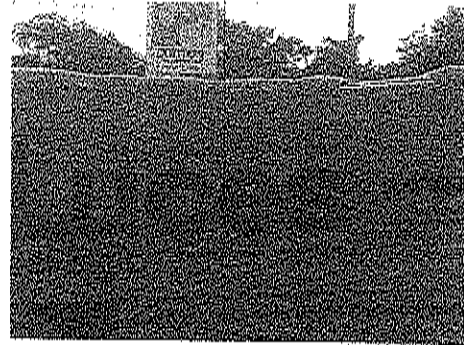
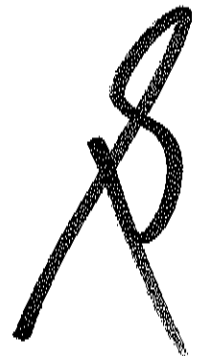
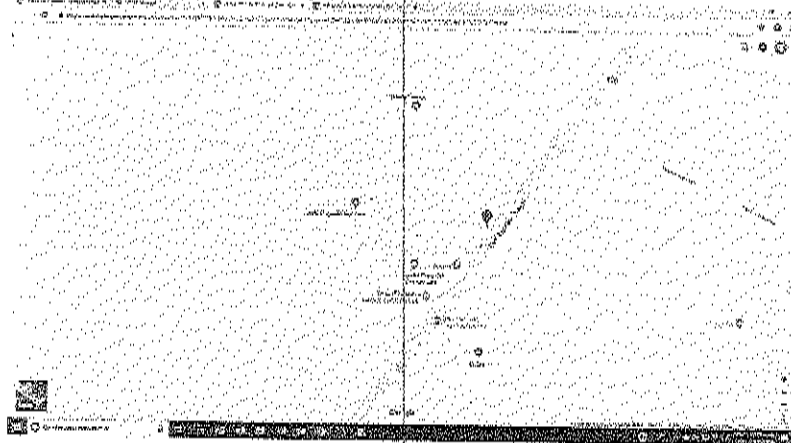


Imagen 23



b) Técnica. Correspondiente a un disco compacto, mismo que de acuerdo al acta circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, contiene dieciséis archivos correspondientes a las siguientes imágenes.

Imagen 1

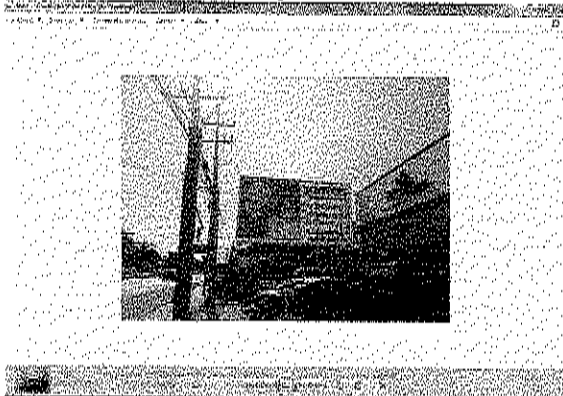


Imagen 2

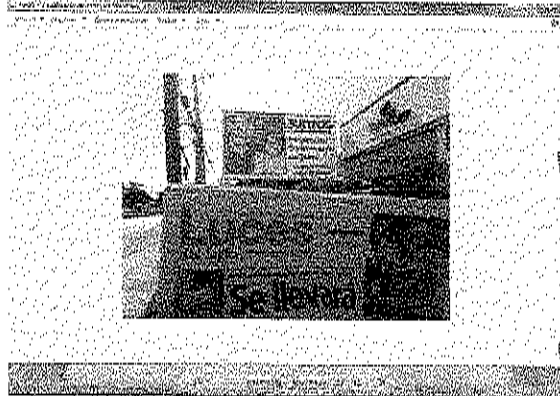


Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7

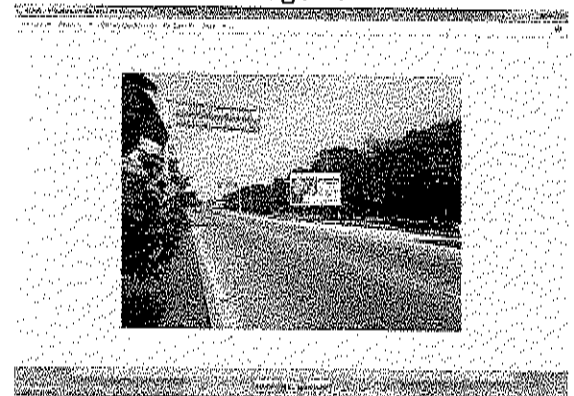


Imagen 8



[Handwritten signature]

Imagen 9

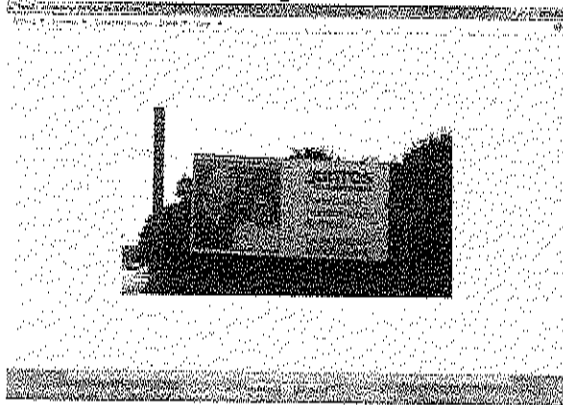


Imagen 10

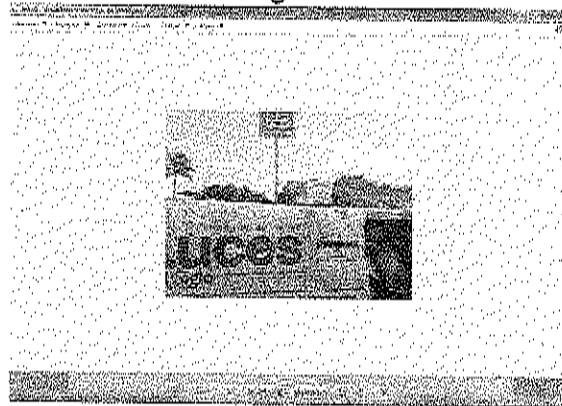


Imagen 11

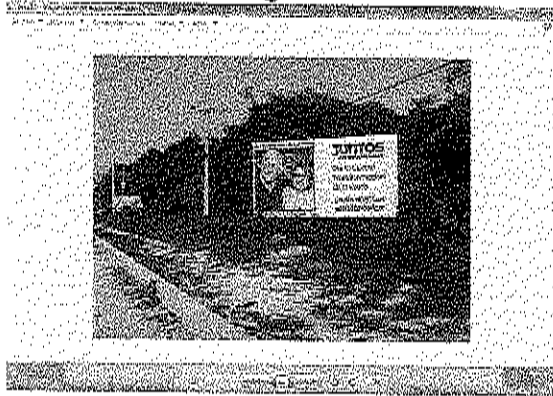


Imagen 12

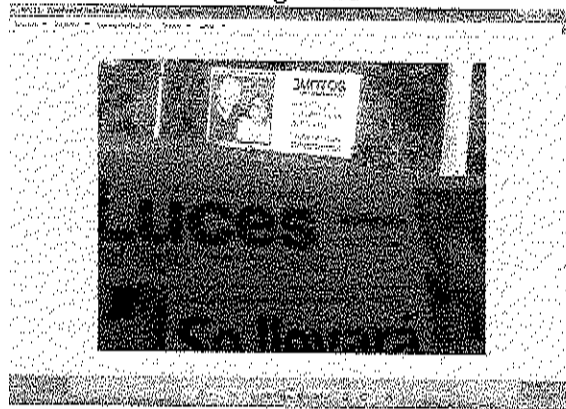


Imagen 13

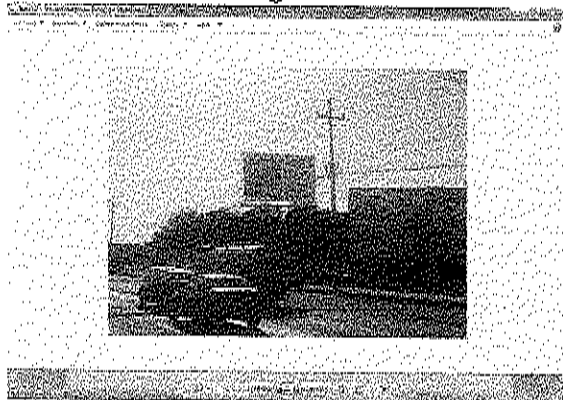
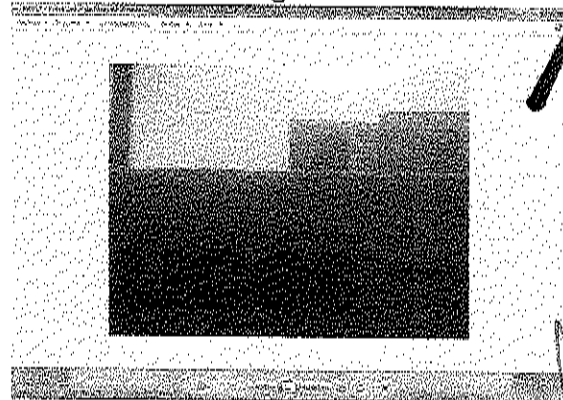


Imagen 14



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Imagen 15

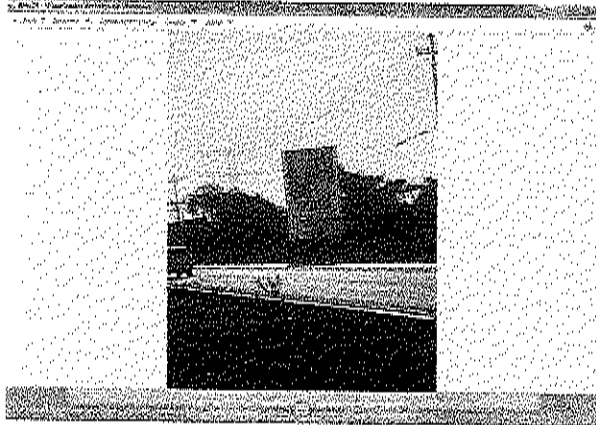
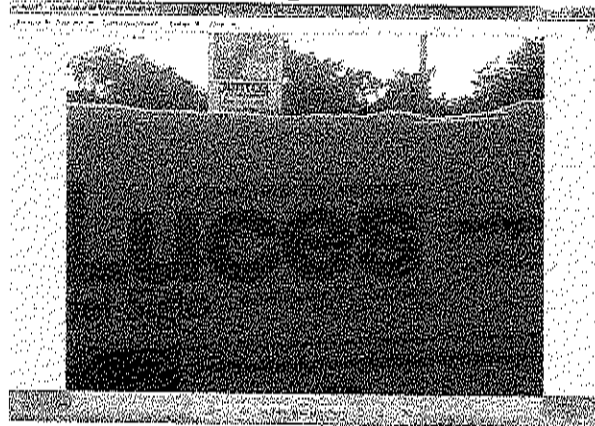


Imagen 16



- c) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; misma que no fue anexada al escrito de queja.
- d) **Documental privada.** Consistente en los contratos, facturas, formas de pago, ya sea en efectivo, cheque o transferencia bancaria y demás información que se obtenga por parte de esta autoridad. Al respecto, tal y como quedó precisado en el Antecedente V, inciso c) de la presente Resolución, mediante auto de fecha se determinó que dicha actuación no resultó procedente, considerando que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Playa del Carmen, Quintana Roo, presentó un escrito de deslinde respecto a la propaganda denunciada.

Lo anterior, al considerar que el requerimiento solicitado por la denunciante consistía precisamente en solicitar a la autoridad municipal información relacionada con la supuesta contratación de la propaganda denunciada, y en atención al pronunciamiento de deslinde que, previamente, había realizado la citada funcionaria, se determinó que no era procedente, toda vez que a ningún fin práctico llevaría su realización⁹.

- e) **Instrumental de actuaciones.**
- f) **Presuncional legal y humana.**

6. De las pruebas ofrecidas y presentadas por la denunciada en su escrito de contestación de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho:

⁹ En observancia de la Jurisprudencia 62/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**

- a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal de Solidaridad, de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, expedida por el licenciado Walter Ruperto Puc Novelo, en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad; constante de un foja útil.
- b) **Documental privada.** Consistente el copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Laura Esther Beristaín Navarrete; constante de una foja útil.
- c) **Documental privada.** Consistente en el acuse original del escrito de deslinde presentado en la oficialía de partes de este Instituto de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete; constante de diez fojas útiles.
- d) **Instrumental de actuaciones.**
- e) **Presuncional legal y humana.**

7. Que tal y como se estableció en la constancia de registro, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante oficio respectivo, se solicitó la colaboración al Titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, para que personal con fe pública de este Instituto, constatará la supuesta colocación de la propaganda en los domicilios proporcionados por la quejosa, por lo que al respecto, se levantaron las actas correspondientes, de las cuales se obtuvo lo siguiente:

Avenida 28 de julio esquina con Avenida Sian Ka'an, Playa del Carmen Solidaridad, Quinta Roo.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



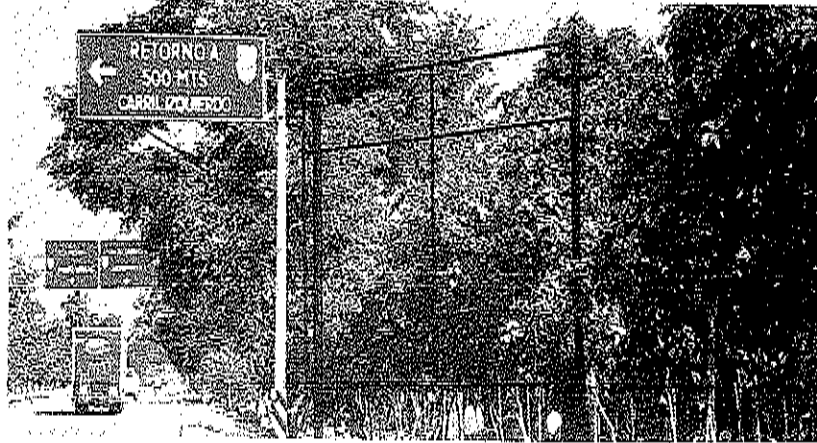
Carretera Cancún-Tulum 307, en sentido vial de Playa del Carmen a Cancún en Solidaridad, Quintana Roo.



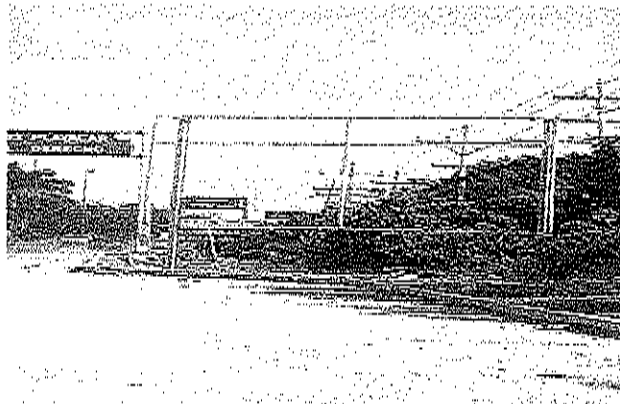
R

[Handwritten signature]

Carretera Cancún –Tulum 307, en sentido vial de Cancún a Playa del Carmen, Solidaridad, Quinta Roo.



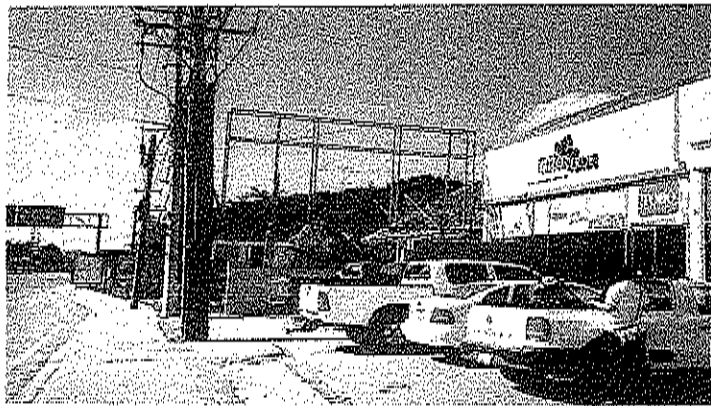
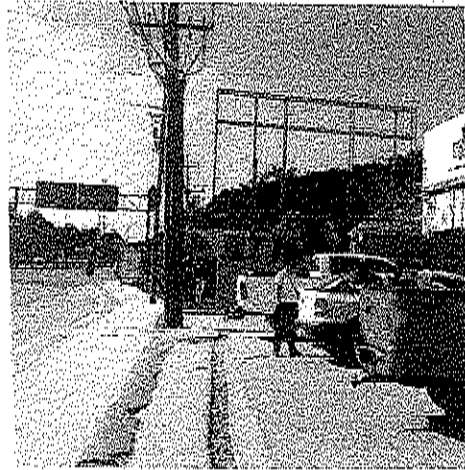
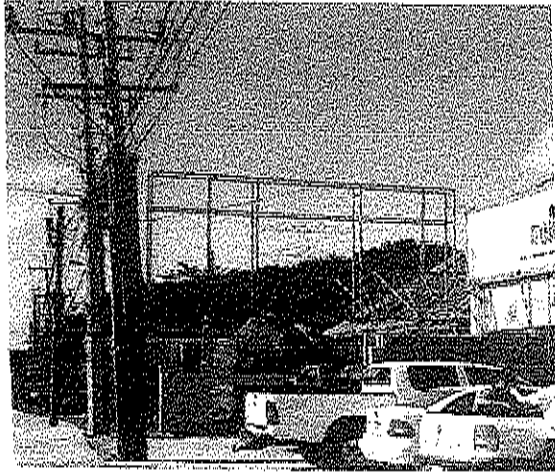
Carretera Cancún-Tulum 307, en sentido vial Tulum a Playa del Carmen, Solidaridad, Quinta Roo. (Como referencia la quejosa describió que dicha propaganda se encontraba aproximadamente a 500 metros de un señalamiento vehicular)



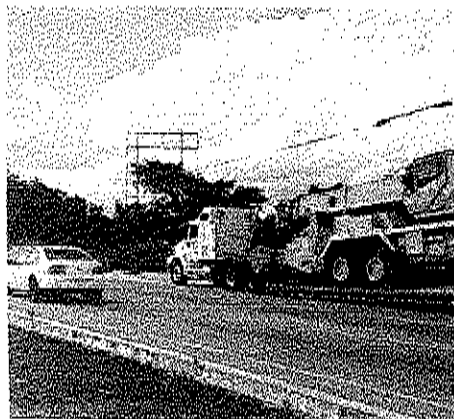
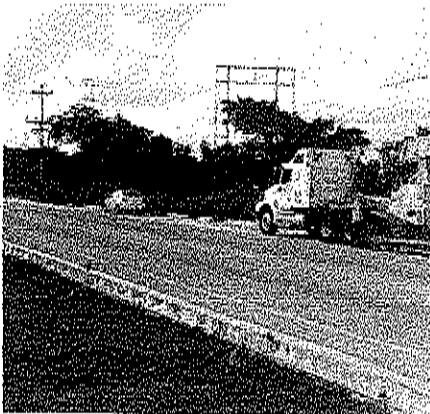
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Carretera Cancún-Tulum 307, esquina con avenida 28 de julio de la localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.



Carretera Cancún –Tulum 307, en sentido vial de Cancún a Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo. (Como referencia la quejosa describió que dicha propaganda se encontraba a 200 metros aproximadamente antes del retén de la Secretaría de Seguridad Pública).





Avenida Petempich (Arco Vial) en contra esquina de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.



8. Que precisado lo anterior, se procede a realizar la valoración de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a efecto de determinar la existencia o no de la conducta denunciada y, en su caso, la posible vulneración de las disposiciones referidas en el considerando que antecede, así como la presunta responsabilidad en torno a los mismos, por lo tanto, en primer término deviene importante mencionar lo siguiente:

Es preciso señalar que del escrito de queja que da origen al presente procedimiento ordinario sancionador se desprende que la presunta infracción que según el dicho de la quejosa vulnera lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 3 de la Ley local, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;”

Ahora bien, de lo anterior, con base en las pruebas aportadas por la quejosa, consistentes en veintitrés imágenes contenidas en su escrito inicial, así como las contenidas en el disco compacto anexo, se pretende acreditar la existencia de diversos espectaculares que contienen

la propaganda denunciada, misma que se le pretende atribuir a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, no obstante, tal y como ha sido establecido en reiteradas ocasiones por nuestra máxima autoridad en materia electoral, estas pruebas resultan ser de naturaleza técnica, que por sí mismas, no generan convicción suficiente para determinar un pronunciamiento determinante sobre un hecho específico, por lo que para ello, necesariamente deben estar concatenadas con algún otro medio probatorio que las robustezca para generar valor probatorio pleno.

En efecto, este órgano comicial estima oportuno señalar que, para el caso las pruebas consistentes en imágenes, indubitablemente requieren ser concatenadas con algún otro elemento de prueba que las robustezca y así poder adquirir el carácter de prueba plena, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 413 de la Ley local, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior en razón de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada de manera supletoria, dichos medios de prueba pertenecen al género de pruebas técnicas, mismas que han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹⁰.

Con base en lo anterior, es permisible concluir en el presente caso, que con la sola exhibición de dichos elementos probatorios no es posible acreditar de forma fehaciente la existencia de los hechos denunciados, pues las circunstancias probatorias del expediente únicamente generan un grado mínimo de convicción. Al respecto, es importante señalarse que, mediante la diligencia de inspección ocular efectuada por esta autoridad electoral, se constató que la supuesta propaganda denunciada no se encontraba en los domicilios señalados por la quejosa y la

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

denunciada, por lo que no hubo medio de prueba alguno con que concatenar las imágenes ofrecidas por la quejosa, configurándose con ello únicamente un indicio leve de la existencia de los hechos denunciados. Luego entonces, como se advierte de las propias probanzas, así como con lo encontrado en la citada diligencia de inspección ocular, no se cuenta con elemento material, ni jurídico alguno, para determinar con suficiente convicción, alguna falta a la normativa electoral, ni mucho menos que la misma sea atribuida a la hoy denunciada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, la existencia de un escrito de deslinde signado por la denunciada, el cual fue agregado al expediente en que se actúa, toda vez que en él se refiere la existencia de espectaculares se diversas imágenes con propaganda que guarda identidad con la de la queja motivo del presente asunto, sin embargo, es de considerarse que ello no autoriza a esta autoridad electoral a tener por acreditados los hechos, ya que únicamente constituyen un indicio con cierto grado convictivo sin generar plenitud con el cual se puede asumir, de manera leve, la existencia de los espectaculares denunciados, en razón de que, se reitera, dichas probanzas por sí solas carecen de eficacia alguna, por tratarse de pruebas técnicas, las cuales han sido reconocidas como de tipo imperfecto, adquiriendo únicamente el valor de un indicio aislado, con el cual, por sí solas no pueden tenerse por ciertos los hechos denunciados.

Por tal motivo, al no haber plena certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si se actualiza la comisión de alguna vulneración al marco constitucional y legal, ni ningún otro hecho o circunstancia señalado por el quejoso en su escrito respectivo.

En efecto y considerando que en el derecho administrativo sancionador en materia electoral, el principio de presunción de inocencia adquiere especial relevancia, ya que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados al ser considerados inocentes de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario, situación que acontece en el presente asunto.

Por otra parte, debe considerarse el escrito de deslinde, el cual ha quedado precisado en el Antecedente I de la presente Resolución, y que se toma en consideración para la valoración de los elementos que integran el presente procedimiento, cumple con los parámetros de Eficacia, Idoneidad, Juridicidad, Oportunidad, y Razonabilidad, por las siguientes consideraciones:

En relación con el deber de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el deslinde de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley es procedente, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) *Eficacia*: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) *Idoneidad*: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) *Juridicidad*: en tanto se realicen acciones

permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) *Oportunidad*: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) *Razonabilidad*: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos¹¹.

En el caso concreto, por lo que hace al requisito de eficacia, es de señalarse que dicho deslinde cumple con tal elemento, toda vez que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que probablemente constituirían infracciones a la normatividad y los cuales le pudieran ser atribuibles a su persona, siendo que los mismos guardan relación con los hechos que se analizan en la presente Resolución; por otra parte, dicho deslinde fue presentado de manera oportuna, ya que la probable responsable una vez que tuvo conocimiento de los hechos los hizo del conocimiento de esta autoridad de forma inmediata, esto es, el veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.

Por cuanto a la idoneidad, es de señalarse que dicho escrito cumple tal característica al resultar adecuado y apropiado para el caso, pues en él se manifiesta que no existió su participación en los hechos posiblemente ilegales y que se opone y rechaza los mismos, manifestando que se hace uso de manera indebida de la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien fuera Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la imagen de su persona, siendo que no ha contratado ni pagado para que su imagen así como la del ciudadano antes referido, sean utilizadas en dicha publicidad, por lo que solicita se le deslinde de cualquier responsabilidad.

Es jurídico, porque se presentó por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de la autoridad electoral, los hechos que pudieran contravenir la normatividad electoral, permitiéndole la posibilidad de conocer los hechos.

Finalmente el escrito de deslinde resulta razonable, toda vez que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsele, al estar a su alcance y disponibilidad, a quien pudiera estar siendo afectado, tal y como acontece en el presente caso, ya que fue presentado de manera oportuna y con dicha finalidad. Tan es así que en cuanto fue de su conocimiento acudió a esta autoridad para presentar dicho deslinde.

Dicho lo anterior, se tiene que no se encontraron elementos que generen la certeza plena respecto de la existencia fehaciente de los hechos denunciados, por lo que en consecuencia se determina que no se configura vulneración alguna a la normativa constitucional ni legal, ni mucho menos puede hacerse atribución alguna al respecto a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

¹¹ Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 con rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**"

En tal sentido no es posible para esta autoridad comicial, declarar fundada la imputación en contra de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Por lo que, en mérito de todo lo expuesto con anterioridad, y tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, debe reiterarse que los hechos denunciados no pueden tenerse por ciertos con las probanzas antes referidas, por lo tanto no se tiene por actualizada una violación a la normativa, lo que en el caso particular versa sobre la disposición constitucional prevista en su artículo 134 y la establecida en el numeral 3 de la Ley local, en tal sentido, por las razones expuestas con anterioridad, se considera que la presente queja resulta infundada.

Por lo antes expuesto y fundado, se reitera que resulta infundada la denuncia presentada por la ciudadana Neftaly Beristain Osuna, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. En consecuencia se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es infundada la denuncia o queja presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General de este Instituto, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notificar al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante este Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 párrafo décimo de la Ley Local.

TERCERO. Notificar a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 párrafo décimo de la Ley Local.

CUARTO. Notificar por oficio la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, la Junta General, y al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

QUINTO. Publicar la presente Resolución en los estrados, y difundirlos en la página oficial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEXTO. Archivar, en su oportunidad, el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con el voto concurrente de la Consejera Elizabeth Arredondo Gorocica, en sesión celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/021/18 APROBADA EL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/021/18.

Respetuosamente comparto el sentido de la propuesta aprobada por la mayoría de mis compañeros, pero difiero en la parte argumentativa del proyecto, motivo por el cual formulo voto concurrente, con fundamento en el artículo 50 fracción II del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En la resolución que nos ocupa, se sostiene que a partir de las pruebas técnicas ofrecidas por el demandante en su escrito de queja consistentes en diversas fotografías donde se observan veintitrés espectaculares que contienen la imagen de la ciudadana Laura Esther Berinstain Navarrete, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, y el lema "*Juntos en Solidaridad. Por la Cuarta Transformación de México. Laura Berinstain Navarrete. Presidenta. Ayuntamiento de Solidaridad*", así como del escrito de deslinde presentado por la denunciada en el cual se insertan diversas imágenes que coinciden con las presentadas por el quejoso, llevan a determinar que la coincidencia en el contenido de las mismas genera un grado mínimo de convicción de la existencia de los hechos denunciados.

En ese sentido, el principio dispositivo de los procedimientos sancionadores lleva consigo que los quejosos presenten en sus escritos los medios probatorios que acrediten de forma fehaciente la existencia de la conducta o hecho que se denuncia, situación que no aconteció en el presente procedimiento; lo anterior, toda vez que tal y como obra en el expediente IEQROO/POS/021/18, la parte quejosa solicitó a esta autoridad el dictado de medidas cautelares y la realización de la diligencia de inspección ocular en las direcciones donde presuntamente se encontraban colocados los espectaculares denunciados, siendo que tal y como se hace constar en el Acta levantada por el otrora Secretario Ejecutivo del Instituto, **no se encontró ninguno de los espectaculares denunciados, y toda vez que la naturaleza de dicha probanza es de documental pública, ésta tiene valor probatorio pleno.**

En esta última afirmación es donde recae la discrepancia, ya que en sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto celebrada en fecha 04 de diciembre de 2018, inicialmente se presentó un proyecto de Acuerdo por medio del cual se proponía el desechamiento de la queja de mérito, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 70 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, ya que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituían violaciones a la normativa electoral. Ésta determinación se sustentaba en que la documental pública consistente en el acta levantada por la autoridad con motivo de la inspección ocular efectuada a las direcciones en las cuales presuntamente se encontraba los espectaculares, establece que en dicha diligencia no fue posible verificar la existencia de los mismos ni de ningún otro elemento que permitiera desplegar su facultad de investigación para determinar ni siquiera de manera indiciaria que los espectaculares fueron colocados por la hoy denunciada, como lo señala el quejoso en su escrito, máxime que de las pruebas aportadas por el denunciante, al ser catalogadas como técnicas son de carácter imperfecto por lo que requieren de medios probatorios adicionales que permitan a la autoridad tener elementos necesarios para la admisión y sustanciación de la misma en términos de lo previsto en el Reglamento de mérito.

En la presente Resolución, la mayoría de mis compañeros Consejeros y Consejeras coinciden con los argumentos jurídicos en que se sostiene dicha determinación, esto es, comparten el razonamiento lógico- jurídico que al existir coincidencia entre las imágenes fotográficas aportadas tanto por el quejoso en su escrito inicial de demanda como por el denunciado en su escrito de deslinde, generan la mínima convicción de la existencia de los hechos que se denuncian, situación que no comparto, puesto que la naturaleza del escrito de deslinde en materia administrativa sancionador electoral, es únicamente a efecto de hacer del conocimiento a la autoridad, el deslinde de cualquier responsabilidad que pudiera suscitarse por la existencia de hechos que no fueron realizados por determinado partido político o persona, no así desprender de la misma elementos que sean utilizados como medios probatorios en el procedimiento sancionador respectivo en perjuicio del propio denunciado que acude a la instancia administrativa electoral a deslindarse; esto es, para la suscrita la naturaleza propia de los deslindes no es acreditar o no la existencia de conductas o hechos sino, valga la redundancia, deslindarse de la autoría o realización de las mismas.

En consecuencia, al no haber quedado demostrado fehacientemente en las diligencias preliminares la probable existencia de los hechos que se denuncia en el escrito de queja, ésta debió ser **desechada** por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 70 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por lo que no debió sustanciarse el procedimiento ordinario sancionador como en la especie aconteció, ello porque finalmente al no acreditarse los hechos denunciados se declaró infundada la queja, situación que era evidente desde que se llevaron a cabo las diligencias preliminares de inspección ocular y quedó asentado en el acta respectiva la inexistencia de los espectaculares denunciados. Aunado a lo anterior, para la suscrita no existían elementos mínimos de convicción, toda vez que en su caso son indicios levísimos, de los cuales no era posible desprender otro elemento que permitiera a ésta autoridad llegar a la verdad histórica de los hechos que presuntamente se realizaron y que son materia de la demanda.

Es por lo anteriormente expuesto, que suscribo el presente voto concurrente en el sentido de que la queja radicada bajo el número de expediente IEQROO/POS/021/18, debió ser desechada desde un inicio por ser improcedente al no existir mayores elementos de prueba que permitieran determinar a esta autoridad la existencia de los hechos materia de la presente queja.

Atentamente


Lic. Elizabeth Arredondo Gorocica

Consejera Electoral